



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 0011021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez
legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130

A: 202/3/001/02

Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 11 de octubre de 2016

“2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 135.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Y DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

Tomo CCII
Número

72

SECCIÓN QUINTA

Número de ejemplares impresos:

400

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 135

LA H. "LIX" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XXV y se adicionan las fracciones XXV Bis, XXV Ter, XXV Quáter, XXV Quintus y XXV Sexies del Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24. ...

I. a XXIV. ...

XXV. Establecer y llevar los sistemas de contabilidad gubernamental, disciplina financiera y de estadística general del Gobierno del Estado.

XXV Bis. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la aplicación de las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, en términos de la legislación en la materia.

XXV Ter. Realizar periódicamente la evaluación del cumplimiento de las obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria a cargo de los municipios, en términos de lo establecido en los propios convenios, remitiendo los resultados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XXV Quáter. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público esté en aptitud de realizar la evaluación del Sistema de Alertas a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Quintus. Proporcionar, en el ámbito de su competencia, la información financiera que solicite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXV Sexies. Celebrar convenios con los entes públicos estatales que se ubiquen en un nivel de endeudamiento elevado, con el objeto de establecer obligaciones específicas de responsabilidad hacendaria.

XXVI. a LXIV. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 3, en sus fracciones XIII y XVIII; 256; 257; 258 en sus fracciones I, II, VIII y IX; 259 en los incisos c) de las fracciones I y II; 260 en su párrafo tercero; 262 en su párrafo primero y en sus fracciones I, II y IV; 263 en sus fracciones III, IV y VI; 264 en su párrafo primero y en sus fracciones II y III; 266 en su párrafo primero; 268 en su párrafo primero y en sus fracciones I, II y III; 269 en su párrafo primero; 273 en su párrafo primero; 274 en su párrafo primero; 278; 281 en su párrafo primero; 284; 285 en su párrafo segundo; 292 en su párrafo primero; 292 Bis; 301 en su párrafo primero; 304 en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI; 305 en su párrafo segundo; 309; 317 Bis A en su párrafo primero; 322 Bis en su párrafo primero y 339 Bis en su párrafo primero y en sus fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; se adicionan los artículos 3, con las fracciones XLIX a LXXII; 260 Bis; 260 Ter; 262 Bis; 266 Ter; 266 Quáter; 266 Quintus; 266 Sexies; 268 con una fracción V y los párrafos segundo, tercero y cuarto; 288 con los párrafos segundo, tercero y cuarto; 292 ter; 292 Quáter; 292 Quintus; 304 con las fracciones VII, VIII, IX y X; 304 Ter; 305 con un párrafo tercero; 310 con los párrafos segundo y tercero, recorriendo el actual segundo que pasa a ser cuarto; 317 Bis A con un párrafo cuarto, recorriendo los

actuales en su orden; 319 con un párrafo primero recorriendo los subsecuentes en su orden; 320 Bis, y 339 Bis con las fracciones X, XI y XII y un párrafo tercero; y se derogan los artículos 262 en su párrafo segundo y 317 Bis A en sus párrafos segundo y tercero, todos del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 3.- ...

I. a XII. ...

XIII. Organismos Autónomos. Aquellas Entidades que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión e independencia de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

XIV. a XVII. ...

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por los entes públicos, que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo el pago de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, así como a las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XIX. a XLVIII. ...

XLIX. Entes Públicos. A los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los organismos autónomos del Estado; los municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y los municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

L. Ley de Disciplina Financiera. A la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

LI. Balance Presupuestario. A la diferencia entre los ingresos totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los gastos totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

LII. Balance Presupuestario de Recursos Disponibles. A la diferencia entre los ingresos de libre disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el financiamiento neto y los gastos no etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

LIII. Deuda Estatal Garantizada. Al financiamiento del Estado y municipios con garantía del Gobierno Federal.

LIV. Disciplina Financiera. A los principios y las disposiciones en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, la aplicación de reglas y criterios en el manejo de recursos y contratación de obligaciones por los entes públicos, que aseguren una gestión responsable y sostenible de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico, el empleo y la estabilidad del sistema financiero.

LV. Fuente de Pago. Los recursos utilizados por los entes públicos para el pago de cualquier financiamiento u obligación.

LVI. Garantía de Pago. Mecanismo que respalda el pago de un financiamiento u obligación contratada.

LVII. Gasto Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a las transferencias federales o estatales etiquetadas o con un destino específico.

LVIII. Gasto no Etiquetado. A las erogaciones que se realicen con cargo a los ingresos propios de libre disposición y financiamiento.

LIX. Gasto Total. A la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.

LX. Ingresos de Libre Disposición. A los ingresos propios y las participaciones federales y estatales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

LXI. Ingresos Excedentes. A los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

LXII. Ingresos Totales. A la totalidad de los ingresos de libre disposición, las transferencias federales y estatales etiquetadas y el financiamiento neto.

LXIII. Instituciones Financieras. A las instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos.

LXIV. Instrumentos Derivados. Los valores, contratos o cualquier otro acto jurídico cuya valuación esté referida a uno o más activos, valores, tasas o índices subyacentes.

LXV. Inversión Pública Productiva. Toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

LXVI. Obligaciones. A los compromisos de pago a cargo de los entes públicos, derivados de los financiamientos y de las Asociaciones Público-Privadas.

LXVII. Obligaciones a Corto Plazo. Cualquier obligación derivada de un financiamiento a un plazo menor o igual a un año.

LXVIII. Percepciones Extraordinarias. A los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

LXIX. Percepciones Ordinarias. A los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los entes públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

LXX. Registro Público Único. Al registro para la inscripción de obligaciones financieras que contraten los entes públicos.

LXXI. Sistema de Alertas. A la publicación hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre los indicadores de endeudamiento de los entes públicos.

LXXII. Transferencias Federales Etiquetadas. Los recursos que reciben de la Federación el Estado y los municipios, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

...

Artículo 256.- Para los efectos de este Código la deuda pública está constituida por las obligaciones de pasivo directas, indirectas o contingentes, derivadas de financiamientos a cargo de los entes públicos.

Artículo 257.- Se entiende por financiamiento, toda operación constitutiva de un pasivo, directo, indirecto o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los entes públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

Artículo 258.- ...

I. Endeudamiento: Conjunto de financiamientos y obligaciones contratadas con instituciones financieras o empresas.

II. Techo de Financiamiento Neto: Al límite de financiamiento neto anual que podrán contratar los entes públicos, de acuerdo con el Sistema de Alertas, con fuente de pago de ingresos de libre disposición. Dicha fuente de pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

III. a VII. ...

VIII. Refinanciar: La contratación de uno o varios financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más financiamientos previamente contratados.

IX. Reestructurar: La celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un financiamiento.

X. ...

Artículo 259.- ...

I. ...

A). a B). ...

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales.

II. ...

A). a B). ...

C). Contingente, cualquier financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por los municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

Artículo 260.- ...

...

Se entiende por deuda pública la que contraiga el Gobierno del Estado como responsable directo, subsidiario o solidario de sus organismos descentralizados, empresas de participación mayoritaria y sus respectivos fideicomisos públicos o municipios, siempre que no estén dentro de las prohibiciones previstas por la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 260 Bis.- Los entes públicos no podrán contraer, directa o indirectamente, financiamientos u obligaciones con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, ni cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional. Asimismo, solo podrán contraer obligaciones o financiamientos cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a refinanciamiento o reestructura, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos, así como las reservas que deban constituirse en relación con las mismas.

Cuando las obligaciones se deriven de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, el destino podrá ser la contratación de servicios, cuyo componente de pago incluya la inversión pública productiva realizada.

Lo dispuesto en este Título no será aplicable a la contratación de financiamientos en términos de los programas federales o de los convenios con la Federación, los cuales se regirán por lo acordado entre las partes en el convenio correspondiente, así como por la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 260 Ter.- De acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas de la Ley de Disciplina Financiera, cada ente público tendrá el siguiente techo de financiamiento neto:

I. Bajo un endeudamiento sostenible, corresponderá un techo de financiamiento neto de hasta el equivalente al quince por ciento de sus ingresos de libre disposición.

II. Un endeudamiento en observación tendrá como techo de financiamiento neto el equivalente al cinco por ciento de sus ingresos de libre disposición.

III. Un nivel de endeudamiento elevado tendrá un techo de financiamiento neto igual a cero.

Para los casos en que se genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, se autorizará financiamiento neto adicional al techo de financiamiento neto contemplado en este artículo, hasta por el monto de financiamiento neto necesario para solventar las causas que generaron el balance presupuestario de recursos disponible negativo.

Para efectos de la determinación del techo de financiamiento neto de aquellos entes públicos que no tengan contratados financiamientos y obligaciones inscritos en el Registro Público Único, que den lugar a la evaluación que deberá realizar la Secretaría Hacienda y Crédito Público de acuerdo a los artículos 43 y 44 de la Ley de Disciplina Financiera, tendrán que entregar la información requerida por dicha Secretaría para la evaluación correspondiente.

Artículo 262.- Es competencia de la Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizar:

I. Los montos máximos de endeudamiento anual en las correspondientes Leyes de Ingresos en términos de lo dispuesto por el artículo 260 y los montos máximos de endeudamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 260 Ter, para lo cual deberá realizar un análisis de la capacidad de pago del ente público que corresponda.

II. Los financiamientos y obligaciones a ser celebrados por los entes públicos, comprendidos en los montos máximos de endeudamiento de las Leyes de Ingresos aplicables que el Gobernador decida someter a consideración de la Legislatura.

III. ...

IV. Los montos de endeudamiento adicionales a los previstos en la Ley de Ingresos para el ejercicio correspondiente, cuando se presenten circunstancias extraordinarias ajenas al control del ayuntamiento o del Gobierno del Estado, o exista una declaratoria de emergencia o desastre, en términos de la legislación correspondiente. Dichos montos no deberán exceder el límite del techo de financiamiento neto anual autorizado.

V. a VI. ...

Derogado

...

Artículo 262 Bis.- La Legislatura, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, autorizará los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones, previo análisis de la capacidad de pago del ente público a cuyo cargo estará la deuda pública u obligaciones correspondientes, del destino del financiamiento u obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como fuente o garantía de pago.

La autorización deberá especificar por lo menos lo siguiente:

I. Monto autorizado de la deuda pública u obligación a incurrir.

II. Plazo máximo autorizado para el pago.

III. Destino de los recursos.

IV. En su caso, la fuente de pago o la contratación de una garantía de pago de la deuda pública u obligación.

V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización solo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.

Los requisitos a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura en el otorgamiento de avales o garantías que pretenda otorgar el Estado o los municipios.

Las operaciones de refinanciamiento o reestructura no requerirán autorización específica de la Legislatura, siempre y cuando:

I. Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 266 Ter fracción IV del presente Código, es decir, el costo financiero más bajo, o tratándose de reestructuraciones exista una mejora en las condiciones contractuales.

II. No se incremente el saldo insoluto.

III. No se amplíe el plazo de vencimiento original de los financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo de financiamiento.

Dentro de los 15 días naturales siguientes a la celebración del refinanciamiento o reestructuración, el ente público deberá informar a la Legislatura sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho refinanciamiento o reestructura ante los Registros correspondientes.

Artículo 263.- ...

I. a II. ...

III. Constituir las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción anterior, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable solidario o subsidiario.

IV. Analizar y otorgar, con la autorización de la Legislatura, el aval como responsable solidario o subsidiario por las obligaciones de pasivo que contraigan los municipios y las entidades públicas y hacer los registros correspondientes.

V. ...

VI. Reestructurar o refinanciar los créditos adquiridos como deudor directo, responsable solidario o subsidiario.

VII. a XIV. ...

Artículo 264.- Los ayuntamientos de acuerdo a sus atribuciones podrán, por el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

I. ...

II. Reestructurar los créditos adquiridos como deudor directo o responsable subsidiario o solidario.

III. Constituir por sí o con el apoyo del Ejecutivo Estatal, las garantías y fuentes de pago directa y/o indirecta de las obligaciones contraídas en términos de la fracción I del presente artículo, además de aquellas que se contraigan con el carácter de responsable subsidiario o solidario, en términos de la fracción I del presente artículo.

IV. a V. ...

...

Artículo 266.- Los financiamientos que contrate el Estado deberán estar contemplados dentro de los montos máximos de endeudamiento establecidos en la Ley de Ingresos del Estado, en sus modificaciones o en las autorizaciones que en términos del artículo 262, fracción IV de este Código emita la Legislatura, y tendrán que celebrarse bajo las mejores condiciones de mercado.

...

Artículo 266 Ter.- La Secretaría, la Tesorería o su equivalente de cada ente público, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán responsables de confirmar que el financiamiento fue celebrado en las mejores condiciones del mercado.

Cuando el Estado o sus entes públicos soliciten financiamientos por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o el Municipio o cualquiera de sus entes públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, deberán cumplir con lo siguiente:

I. Implementar un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras, del cual obtenga mínimo dos ofertas irrevocables de financiamiento. La temporalidad de dichas propuestas no deberá diferir en más de 30 días naturales y deberá tener una vigencia mínima de 60 días naturales.

II. La solicitud del financiamiento que se realice a cada institución financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como fuente de pago del financiamiento o garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación de la Legislatura. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por la Legislatura.

III. Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al financiamiento, así como la fuente o garantía de pago que se solicite. Los entes públicos estarán obligados a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta.

IV. Contratar la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para los entes públicos, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

V. Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para los entes públicos, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el ente público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos instituciones financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

En caso de fraccionar la contratación del monto de financiamiento autorizado por parte de la Legislatura, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte de la Legislatura para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Los entes públicos deberán elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de internet de la Secretaría o Municipio, según se trate.

Artículo 266 Quáter.- En la contratación de obligaciones que se deriven de arrendamientos financieros o de esquemas de Asociaciones Público-Privadas, en lo conducente, los entes públicos se sujetarán a lo previsto en el artículo anterior. Asimismo, las propuestas presentadas deberán ajustarse a la naturaleza y particularidades de la obligación a contratar, siendo obligatorio hacer público todos los conceptos que representen un costo para el ente público. En todo caso, la contratación se deberá realizar con quien presente mejores condiciones de mercado de acuerdo con el tipo de obligación a contratar y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 266 Quintus.- Tratándose de la contratación de financiamientos u obligaciones a través del mercado bursátil, los entes públicos deberán fundamentar en el propio documento de colocación, las razones por las cuales el mercado bursátil es una opción más adecuada que el bancario. Bajo la opción bursátil se exceptúa del cumplimiento a que hace referencia el artículo 266 Ter de este Código, no obstante, deberá precisar todos los costos derivados de la emisión y colocación de los valores a cargo del ente público, conforme a las disposiciones que para ello establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Disciplina Financiera.

Los entes públicos deberán entregar a la Legislatura una copia de los documentos de divulgación de la oferta del día hábil siguiente de su presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, preliminar como definitiva.

Artículo 266 Sexies.- Con excepción de los financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del financiamiento a que hace referencia el artículo 262 Bis de este Código, exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I. El proceso competitivo descrito en el artículo 266 Ter de este Código, deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior.

II. La institución financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a 2 días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de internet de los propios entes públicos, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 268.- El Estado y los municipios podrán contratar obligaciones a un plazo menor o igual a un año sin autorización de la Legislatura, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I. El saldo total acumulado de estos créditos no exceda al seis por ciento de los ingresos totales aprobados, sin incluir financiamiento neto, en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal correspondiente.

II. Queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses.

III. Sean quirografarias.

IV. ...

V. Sean inscritas en el Registro Público Único y el Registro de Deuda pública.

Las obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en este Código y en la Legislación aplicable en la materia; asimismo, no podrán ser objeto de refinanciamiento o reestructura a plazos mayores a un año, salvo que se destinen a inversión pública productiva y se cumplan con los requisitos correspondientes.

Los recursos derivados de las obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

El Estado y los municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Título, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 266 Ter fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 269.- El Estado podrá, en la contratación de financiamientos u obligaciones, ser responsable subsidiario o solidario, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. a V. ...

Artículo 273.- Todas las obligaciones de pasivo directas, indirectas y contingentes que contraigan los entes públicos, así como los fideicomisos a que se refiere el artículo 265-A del presente Código, se inscribirán en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único en términos de la Ley de Disciplina Financiera, el que será considerado como información pública de oficio y se difundirá a más tardar 10 días posteriores a su inscripción en la página de internet del ente público respectivo que contrate obligaciones, de la Secretaría de Finanzas y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado actualizándose trimestralmente, con las excepciones de reservar la confidencialidad en la información que establezcan las disposiciones legales aplicables. Asimismo, los entes públicos presentarán en los informes trimestrales a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de cada financiamiento u obligación contraída en los términos de este Título, incluyendo como mínimo, el importe, tasa, plazo, comisiones y demás accesorios pactados.

...

Artículo 274.- Los entes públicos, para la inscripción de sus obligaciones de pasivo, así como para la modificación de éstas en el Registro de Deuda Pública, presentarán la siguiente documentación:

I. a IV. ...

Artículo 278.- Los entes públicos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Llevar control de los empréstitos y créditos que contraten e inscribirlos en los Registros correspondientes.

II. Al efectuarse el pago parcial o total de las obligaciones, deberán comprobarlo ante la Secretaría para que se proceda a la cancelación parcial o total de las inscripciones correspondientes en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único de acuerdo con las formalidades previstas por la Ley de Disciplina Financiera.

III. Informar a la Legislatura de las cancelaciones parciales o totales en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único de acuerdo con las formalidades previstas por la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 281.- Cuando los organismos descentralizados; empresas de participación mayoritaria o fideicomisos estatales, incurran en mora, en relación con deudas en las que el Estado es responsable subsidiario o solidario, los acreditantes podrán presentar su solicitud de pago a la Secretaría, la que procederá al cumplimiento de la obligación, según su orden de prelación.

...

Artículo 284.- Cuando un crédito esté totalmente amortizado se deberá dar de baja en el Registro de Deuda Pública y en el Registro Público Único, en términos de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 285.- ...

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos, de tal forma que contribuya a un balance presupuestario sostenible.

...

...

...

...

...

Artículo 288.- ..

La Secretaría realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración de la Legislatura. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 292.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia, será elaborado atendiendo el modelo de Presupuesto Basado en Resultados y sujeto a la evaluación del desempeño de sus programas presupuestarios, y se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a los organismos autónomos y a los municipios.

...

...

Artículo 292 Bis.- Debido a razones excepcionales, conforme a lo establecido en el artículo 7 de la Ley de Disciplina Financiera, las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos podrán prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativo en términos de la legislación aplicable. En estos casos, el Ejecutivo del Estado, deberá dar cuenta a la Legislatura de los siguientes aspectos:

I. Las razones excepcionales que justifican el balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en términos de la legislación en la materia.

II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo.

III. El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el balance presupuestario de recursos disponibles sostenible.

El Ejecutivo a través de la Secretaría, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue a la Legislatura y a través de su página oficial de internet, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso de que la Legislatura modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del balance presupuestario de recursos disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Ejecutivo deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y el párrafo anterior de este artículo.

Artículo 292 Ter.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública, las asignaciones destinadas a cubrir el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior, mismas que podrán ser hasta por el 2 por ciento de los ingresos totales y se deberá incluir el monto asignado a cada ente público, así como aquellas asignaciones correspondientes a programas y proyectos propuestos por la Secretaría y cuyo presupuesto multianual hubiese sido aprobado por la Legislatura.

En lo relativo a la transparencia y difusión de la información financiera, de la deuda pública del Estado, se estará a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como en la Ley de Disciplina Financiera y demás disposiciones que de ella emanen.

Artículo 292 Quáter.- El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal o municipal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas públicas, en los términos, montos y condiciones previstos en la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 292 Quintus.- En materia de servicios personales, se observará lo siguiente:

I. La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El 3 por ciento de crecimiento real.

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II. En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones.

b) Las provisiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral.

Artículo 301.- La Secretaría podrá efectuar las modificaciones que considere necesarias a los anteproyectos de presupuesto, en cuanto a importes asignados y a la congruencia de la orientación del gasto con los objetivos de los programas, a efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria, asimismo podrá revisar y en su caso aprobar los Programas presupuestarios e indicadores de desempeño vinculados al cumplimiento de los objetivos del Plan de Desarrollo del Estado de México y las modificaciones que realice deberá informarlas a los entes públicos para que efectúen los ajustes correspondientes.

...

Artículo 304. ...

I. Una exposición de la situación de la hacienda pública de los últimos cinco años para el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del año en curso y de las condiciones previstas para el próximo ejercicio fiscal, incluyendo la descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, los montos de deuda contingente y las propuestas de acción para enfrentarlos.

II. Objetivos anuales, estrategias y metas.

III. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica, realizadas de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y que abarquen un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión en el caso del Estado, y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo.

IV. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos cinco años en el caso del Estado y de tres años tratándose de los municipios, y un solo año para los municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que contarán con el apoyo técnico de la Secretaría para cumplir lo previsto en este artículo; así como del ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin.

V. Un estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores al servicio del Estado y municipios, según sea el caso.

VI. Estimación de los ingresos por cada una de sus fuentes.

VII. Estimaciones de egresos, por cada una de sus fuentes, agrupados de la siguiente forma:

1.- Clasificación Programática a nivel de programas presupuestarios y proyectos.

2.- Clasificación Administrativa.

3.- Clasificación Económica.

VIII. Las metas de los proyectos agrupados en los programas derivados del Plan de Desarrollo y destacando lo relativo a los compromisos por contratos de obra pública.

IX. Resumen y descripción de la ejecución de los principales programas, identificando aquellos que comprendan más de un ejercicio fiscal.

X. Indicadores estratégicos y de gestión que apoyarán el seguimiento en el ejercicio de los recursos públicos y la evaluación del desempeño.

...

...

Artículo 304 Ter.- En el Presupuesto de Egresos se deberán considerar las provisiones de gasto necesarias para hacer frente a los compromisos de pago que se deriven de los contratos de Asociación Público-Privada celebrados o por celebrarse durante el siguiente ejercicio fiscal.

Artículo 305.- ...

El egreso podrá efectuarse cuando se cuente con el recurso disponible de acuerdo a la recaudación considerada en la Ley de Ingresos, así como que exista partida específica de gasto en el presupuesto de egresos autorizado y saldo suficiente para cubrirlo y no podrá cubrir acciones o gastos fuera de los programas y calendarios a los que correspondan por su propia naturaleza.

De acuerdo a lo anterior los entes públicos deberán generar balances presupuestarios sostenibles, los cuales se entienden cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Estado y se utilice para el cálculo del balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del techo de financiamiento neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 309.- Los entes públicos informarán y remitirán la documentación comprobatoria a la Secretaría o Tesorería según corresponda, dentro de los primeros diez días hábiles posteriores al término del ejercicio, todos los adeudos contraídos al treinta y uno de diciembre del ejercicio inmediato anterior, para ser registrados como pasivos.

El pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores que realicen los entes públicos se hará con cargo a los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 310.- ...

I. a III. ...

En caso de reducciones al presupuesto autorizado, éstas se deberán realizar en el orden de prelación a los siguientes conceptos:

I. Gastos de comunicación social.

II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 320 Bis de este Código.

III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

...

Artículo 317 Bis A.- El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y los municipios, a través del Cabildo, podrán autorizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los excedentes que, en su caso, resulten de los ingresos autorizados en las Leyes de Ingresos estatal y municipal.

Derogado

Derogado

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, deberán ser destinados, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera, a los siguientes conceptos:

I. Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones.

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente.

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes.

...

...

Artículo 319.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a ingresos excedentes. El Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue a la Legislatura, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el gasto etiquetado y no etiquetado.

...

...

...

...

Artículo 320 Bis.- Para el ejercicio del gasto, los entes públicos, deberán observar las disposiciones siguientes:

I. Solo podrán comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos.

II. Podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias.

III. Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a 10 millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, se deberá contar con un área encargada de evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de inversión pública productiva del Estado y sus municipios.

Tratándose de proyectos de inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Asociación Público-Privada, se deberá acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría o de los municipios según corresponda.

IV. Solo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste.

V. La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría o la Tesorería en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales.

VI. Deberán tomar medidas para racionalizar el gasto corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios del Estado.

VII. En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de internet de la Secretaría o de los municipios.

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera.

Artículo 322 Bis.- Los recursos estatales asignados al sector central, a los órganos autónomos y a las entidades descentralizadas, que no hayan sido ejercidos en los plazos legales correspondientes, así como los que resulten del superávit de las finanzas públicas estatales, serán reintegrados a la hacienda pública estatal, registrándose lo anterior a través de un apartado específico en la Ley de Ingresos del Estado y en la cuenta pública anual.

...

...

Artículo 339 Bis.- Se crea el Consejo de Armonización Contable del Estado de México como un órgano de coadyuvancia para la implementación de las disposiciones en materia de armonización contable previstas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, mismo que estará integrado por:

I. ...

II. El Presidente de la Junta de Coordinación Política.

III. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

IV. El Secretario de la Contraloría.

V. El Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

VI. El Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

VII. El Subsecretario de Planeación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas.

VIII. El Contador General Gubernamental, quien será el Secretario Técnico y tendrá derecho a voz pero no a voto.

IX. Un representante de los organismos autónomos, que será electo por los demás miembros del Consejo.

X. El Vocal Ejecutivo del Instituto Hacendario del Estado de México.

XI. Los municipios representantes ante el Consejo Directivo del Instituto Hacendario del Estado de México, en su modalidad de Comisión Permanente.

XII. El Presidente del Colegio de Contadores del Valle de Toluca.

...

Los integrantes del Consejo sólo podrán ser suplidos por el servidor público que ocupe el puesto inmediato inferior al del respectivo miembro.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma la fracción XXXIII del artículo 8 y se adicionan las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI del referido artículo, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a XXXII. ...

XXXIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria por parte de los entes públicos en términos de la legislación en la materia.

XXXIV. Revisar la veracidad de la información enviada por la Secretaría de Finanzas o su equivalente para cada ente público, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la evaluación del Sistema de Alertas referido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

XXXV. Verificar que la publicación de la información financiera de cada ente público se realice de conformidad con los principios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y por las normas y criterios contables expedidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

XXXVI. Ejercer las demás que expresamente señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Reglamento y las disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- El Presupuesto de Egresos y las Leyes de Ingresos deberán elaborarse de conformidad con las reglas y criterios de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria que al respecto se establecen en el presente Decreto y en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, atendiendo a los plazos establecidos en este último ordenamiento.

CUARTO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria a que se refiere el Título Segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, entrarán en vigor para efectos del Estado y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2017, y para los Municipios y sus entes públicos en el ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en la citada Ley.

QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 292 Ter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado, será del 5 por ciento para el ejercicio 2017, 4 por ciento para el 2018, 3 por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

Para el caso de los municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 será hasta por el 2.5 por ciento.

SEXTO.- Para la aplicación del artículo 292 Quáter del Código Financiero del Estado de México y Municipios, relativo al nivel de aportación al fideicomiso para realizar acciones preventivas o atender daños ocasionados por desastres naturales, corresponderá a un 2.5 por ciento para el año 2017, 5.0 por ciento para el año 2018, 7.5 por ciento para el año 2019 y, a partir del año 2020 será de 10 por ciento.

SÉPTIMO.- La fracción I del artículo 292 Quintus del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entrará en vigor para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo citado hasta el año 2020. En ningún caso, la excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

Las nuevas leyes federales y estatales o reformas a las mismas, a que se refiere el último párrafo de la mencionada fracción serán aquéllas que se emitan con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto.

OCTAVO.- Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición a que hace referencia el artículo 317 Bis A Segundo Párrafo fracción I del Código Financiero del Estado de México y Municipios, podrán destinarse a reducir el balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este Decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Estado, podrán destinarse a los rubros mencionados en el artículo 317 Bis A segundo párrafo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas; adicionalmente podrán destinarse a gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018.

NOVENO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.- Presidenta.- Dip. Martha Angélica Bernardino Rojas.- Secretarios.- Dip. Carolina Berenice Guevara Maupome.- Dip. Beatriz Medina Rangel.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 11 de octubre de 2016.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Toluca de Lerdo, México, 9 de Agosto de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LIX" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura por su digno conducto, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera y que tiene sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017 consigna que para lograr que las políticas públicas tengan un impacto significativo en las condiciones de vida de los mexiquenses, es necesario que el Gobierno del Estado busque permanentemente la implementación de mecanismos que permitan avanzar en el mejoramiento del entorno de desarrollo de los ciudadanos.

Para ello, el Gobierno Estatal necesita contar con recursos suficientes y finanzas públicas sanas para implementar una disciplina política de gasto enfocada al financiamiento de programas para la reducción de la pobreza, la mejora de la educación y la salud, una mayor seguridad ciudadana y procuración de justicia, la creación de la infraestructura necesaria para complementar la actividad económica de los sectores prioritarios, así como de aquellos que tienden a mejorar la productividad y la calidad de vida de los mexiquenses.

Lo anterior debe conseguirse mediante reformas que permitan mantener una política de gasto enfocada en el uso eficiente de los recursos, de manera que garantice el buen funcionamiento de los programas y proyectos de desarrollo.

En este orden de ideas, el 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y una serie de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental.

Dichas reformas buscan asegurar un manejo sostenible de las finanzas públicas de las Entidades Federativas y de sus Municipios, estableciendo principios en materia

presupuestaria, de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto de cualquier ente público en el Estado, reconociendo la diferencia en el manejo de sus finanzas públicas y en el grado de desarrollo institucional de dichos órdenes de gobierno.

Para la consecución de tales objetivos, se ha otorgado a cada Entidad Federativa un plazo de 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto de referencia, para efecto de llevar a cabo las acciones legislativas que resulten necesarias a fin de dar cumplimiento a los postulados establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en consecuencia, armonizar el marco jurídico estatal.

Así, consciente de las obligaciones que tiene a cargo el Estado al que honrosamente represento, y que son origen de la iniciativa que hoy se presenta, pero más aún, teniendo muy claros los cambios que nos demanda día a día la ciudadanía resulta necesario materializar en el orden jurídico una expresión elevada de responsabilidad pública fiscal, financiera y presupuestaria.

Bajo esta lógica, el estado mexiquense debe concretar un avance jurídico que permita establecer condiciones favorables para tener nuevos y mejores instrumentos que aseguren un manejo mucho más transparente y responsable de la hacienda pública y así, asegurar finanzas públicas sanas que contribuyan no solo a la estabilidad económica a nivel estatal, sino también a la solidez de la economía nacional.

Lo anterior, ya que el fortalecimiento institucional a favor de finanzas públicas sanas no solo es un trabajo que corre a cargo de la Federación, sino que debe concretarse en los tres órdenes de gobierno, logrando una gestión más eficiente de los recursos públicos y una correcta rendición de cuentas en el ámbito estatal.

Por lo tanto, resulta inconcuso que este fortalecimiento debe venir acompañado de un marco jurídico que resulte apropiado para la debida aplicación de los principios de disciplina y responsabilidad financiera establecidos en la multicitada Ley.

En ese tenor, con el objeto de garantizar que lo dispuesto por el orden jurídico estatal resulte concomitante con los postulados establecidos por la Ley Federal que nos ocupa, se plantean reformas y adiciones que incluyen a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con el objeto de establecer una distribución de competencias para el debido ejercicio de las obligaciones impuestas a los distintos sujetos en materia de disciplina financiera, equilibrio presupuestario y responsabilidad hacendaria.

Asimismo, se incluyen reformas y adiciones al Código Financiero del Estado de México y Municipios, principalmente en los temas de deuda pública, contratación de empréstitos, créditos y financiamientos, inscripción en los registros de deuda, así como el presupuesto de egresos, en lo relativo a su integración, presentación y ejecución.

Tal es el caso de la adición de una serie de conceptos al artículo 3, que permitirán dar precisión a los diversos términos que se emplean en las distintas propuestas que integran la Iniciativa de Decreto.

En el artículo 257, se realizan adecuaciones a su contenido con el objeto de no limitar las operaciones (actos jurídicos) que han de constituirse como financiamiento, y con ello resultar congruente con lo dispuesto por la Ley de Disciplina Financiera.

De igual manera, se adiciona el artículo 260 Bis, a efecto de establecer las directrices que cada ente público deberá observar en la contratación de financiamientos u obligaciones.

Respecto a la adición del artículo 260 Ter, se realiza con el objeto de prever el techo de financiamiento neto al que podrá acceder cada ente público en términos de la clasificación del Sistema de Alertas contemplado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Se adiciona además, un artículo 262 Bis con la finalidad de señalar la competencia de la Legislatura para autorizar los montos máximos para la contratación de financiamientos y obligaciones a cargo de los entes públicos y se establecen las formalidades que se deberán cumplir al respecto.

En los artículos 266 Ter, 266 Quáter, 266 Quintus y 266 Sexies, se incluye la competencia de la Secretaría, la Tesorería o su equivalente de cada Ente Público, para verificar y confirmar que los financiamientos sean celebrados en las mejores condiciones de mercado y, además, se prevén los requisitos que deberán observarse para la contratación de financiamientos en sus diversas modalidades.

Se reforma el artículo 268, a fin de eliminar la previsión tendente a establecer que las obligaciones a corto plazo no constituirán deuda pública, dando paso a que su contenido resulte congruente con lo establecido por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Ahora, en su lugar se prevé que en la contratación de obligaciones a corto plazo no se requerirá de autorización de la Legislatura siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en ese numeral.

En el artículo 292, se reforma su proemio a efecto de establecer que el proyecto de presupuesto de egresos deberá contribuir a un balance presupuestario sostenible en términos de la legislación en la materia.

Por cuanto hace a los artículos 292 Quáter y 292 Quintus, se incluyen con el objeto de establecer reglas en materia de desastres naturales y servicios personales.

Asimismo, se establece en el artículo 310 el orden de prelación de los conceptos que deberán disminuirse como consecuencia de la reducción al presupuesto autorizado.

Se prevé como una medida prudente para esta administración, lo referente al destino de los ingresos excedentes de libre disposición, por ello, se plantea una serie de adiciones al artículo 317 Bis A, a fin de mejorar la sostenibilidad de las finanzas públicas y con ello evitar que se financien nuevos gastos.

Por último, en el artículo 320 Bis se establecen los principios aplicables para el ejercicio del gasto por parte de los entes públicos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular, la presente Iniciativa de Decreto, para que de estimarlo correcto se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno, José S. Manzur Quiroga.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la Diputación Permanente encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Planeación y Gasto Público, el estudio y dictamen, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera, presentada por el Titular del Ejecutivo.

Es oportuno precisar que, la iniciativa de decreto fue remitida, también, a la Comisión Legislativa de Finanzas Públicas para su opinión; que se contiene en este dictamen.

Consecuentes con la técnica legislativa, al contener la iniciativa de decreto reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, norma, de naturaleza y jerarquía distinta, determinamos conformar el dictamen con dos proyectos de decreto para ser discutidos y votados por separado, correspondiente el primero a las reformas y adiciones constitucionales y el segundo a las reformas, adiciones y derogaciones de los diversos ordenamientos legales.

Sustanciado el estudio de la iniciativa de decreto y ampliamente discutido por las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en relación con lo establecido en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N

ANTECEDENTES

El Titular del Ejecutivo del Estado en uso de las atribuciones contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, presentó al conocimiento y resolución de esta Legislatura la Iniciativa de Decreto que se dictamina.

El 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y una serie de reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, destacando el plazo de 180 días que se les otorgó a las Entidades Federativas para llevar a cabo las acciones legislativas que resultaran necesarias a fin de dar cumplimiento a la Ley de Disciplina Financiera, armonizando su marco jurídico estatal.

De acuerdo con su estudio, la iniciativa tiene como propósito materializar una exposición elevada de responsabilidad fiscal, financiera y presupuestaria, adecuar el orden jurídico estatal a los principios contenidos en la Ley de Disciplina Financiera y establecer reglas y principios en materia presupuestaria, de endeudamiento, transparencia, monitoreo y rendición de cuentas del uso de los ingresos y del ejercicio del gasto público en el Estado.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura conocer y resolver la Iniciativa de Decreto, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

La iniciativa en estudio señala como antecedente lo que en el ámbito federal viene aconteciendo con la expedición de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, esto es, una regulación más estricta en materia de responsabilidad hacendaria que permita al Estado y a los municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y la estabilidad del sistema financiero.

Con base en esa tónica, es necesario que en la Entidad se presenten adecuaciones al marco jurídico con el ánimo de establecer un manejo sostenible de la hacienda pública, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sometió a consideración de esta Legislatura la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en materia de disciplina financiera.

Así, una vez analizada la Iniciativa, destaca el hecho de que se otorgan atribuciones a la Legislatura para autorizar, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para contratar empréstitos y obligaciones por parte del Estados, municipios, sus organismos auxiliares y autónomos, así

como cualquier otro ente sobre el que tengan control respecto de sus decisiones o acciones, lo que resulta concomitante con lo previsto por la Ley de Disciplina Financiera; señalando, además, las formalidades que se deberán cumplir al respecto.

Por otra parte, estamos de acuerdo en que se establezca a cargo de la Legislatura la atribución de autorizar al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada.

Asimismo, advertimos la gran labor que tendrá que desarrollar la Secretaría de Finanzas en la consecución de los fines planteados, en virtud de que se le asigna una variedad de atribuciones en la materia, como consecuencia de las obligaciones establecidas expresamente a su cargo en la Ley de Disciplina Financiera.

Definitivamente, se estima acertada la modificación que se realiza a los artículos 256, 257, 258 y 259 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, con el objeto de no limitar su contenido y, con ello, resultar congruentes con los postulados establecidos por la multicitada Ley.

En este sentido, resulta pertinente resaltar, además, que se establecieron en el artículo 260 Bis diversas directrices que cada ente público deberá observar en la contratación de financiamientos y obligaciones.

Además, estimamos significativo mencionar que fue incorporado un proceso competitivo para garantizar que la contratación de financiamientos en cualquiera de sus variantes se celebre en las mejores condiciones del mercado.

Compartimos la conveniencia de reformar el artículo 268, para garantizar que aún las obligaciones a corto plazo se consideren como deuda pública en congruencia con lo dispuesto por la Ley de

Disciplina Financiera y previendo que su contratación no requiera de autorización de la Legislatura siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la Ley.

Asimismo, consideramos innegable lo acertado que resulta establecer en el Código Financiero el carácter que debe revestir el Proyecto de Presupuesto de Egresos, es decir, que contribuya a un balance presupuestario sostenible; no obstante, conscientes de la situación económica que impera a nivel mundial por la volatilidad de los mercados globales, estimamos correcto que se establezcan los presupuestos en los que excepcionalmente se podrá prever un balance presupuestario de recursos disponibles negativos, señalando las obligaciones a cargo del Ejecutivo del Estado cuando esto suceda.

Resulta plausible el hecho de prever que en el Presupuesto de Egresos se incluya una asignación de recursos para atender a la población afectada y los daños causados por la ocurrencia de desastres naturales.

De igual modo, resaltamos la idoneidad de transparentar, en un apartado específico del Presupuesto de Egresos, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Financiero.

Coincidimos con la necesidad de establecer un régimen de prelación aplicable en caso de reducciones al presupuesto autorizado, ponderando la no afectación de programas sociales.

Se destaca el destino que deberá aplicarse a los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición, mejorando con ello la sostenibilidad de las finanzas públicas al evitar que se financien nuevos gastos.

Por otra parte, estimamos adecuado establecer un régimen de obligaciones a cargo de los entes públicos en materia de responsabilidad hacendaria con el objeto de destinar los recursos apropiadamente y manejar debidamente las finanzas públicas en su conjunto, así como el uso responsable del endeudamiento como instrumento para financiar el desarrollo.

Por último, se valida la necesidad de asignar un conjunto de atribuciones a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México para que, en términos generales, verifique el cumplimiento de las disposiciones en materia de disciplina y responsabilidad hacendaria por parte de los entes públicos en el Estado.

En ese sentido, los integrantes de las comisiones legislativas apreciamos que con las distintas propuestas de reforma y adición presentadas a diversos ordenamientos jurídicos en la Entidad, se logra cumplimentar la obligación impuesta por el Congreso de la Unión, de adecuar el marco jurídico estatal con los postulados establecidos, a efecto de mejorar la situación financiera de la hacienda pública estatal y municipal.

En ese sentido, reconocemos el trabajo realizado por el Ejecutivo del Estado para dar continuidad a las medias adoptadas por la Ley de Disciplina Financiera, lo cual redundará, aún más, en la consolidación del buen comportamiento de las finanzas públicas del Estado, que en últimas fechas, ha obtenido resultados positivos según diversas evaluaciones internacionales.

Por las razones expuestas, evidenciamos los beneficios que tanto para la administración pública como para la sociedad conlleva la iniciativa de Decreto y acreditados los requisitos legales de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera, conforme lo expuesto en el presente dictamen y en los proyectos de decreto correspondientes.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, para que una vez aprobado por la Legislatura, se remita a los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

TERCERO.- Se adjunta el proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, Código Financiero del Estado de México y Municipios y Ley de Fiscalización Superior del Estado de México en materia de disciplina financiera para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, al primer día del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

**DIP. RAYMUNDO EDGAR MARTÍNEZ CARBAJAL
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JUANA BONILLA JAIME
(RÚBRICA).**

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ FRANCISCO VÁZQUEZ
RODRÍGUEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. ANUAR ROBERTO AZAR FIGUEROA
(RÚBRICA).**

**DIP. AQUILES CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. EDGAR IGNACIO BELTRÁN GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA MERCEDES COLÍN
GUADARRAMA
(RÚBRICA).**

**DIP. JORGE OMAR VELÁZQUEZ RUÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ LOZANO
(RÚBRICA).**

**DIP. JACOBO DAVID CHEJA ALFARO
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
PLANEACIÓN Y GASTO PÚBLICO**

PRESIDENTE

**DIP. RAFAEL OSORNIO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. RAYMUNDO GUZMÁN
CORROVIÑAS
(RÚBRICA).**

**DIP. MARTHA ANGÉLICA BERNARDINO
ROJAS**

**DIP. TANYA RELLSTAB CARRETO
(RÚBRICA).**

**DIP. JESÚS PABLO PERALTA GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. MIGUEL SÁMANO PERALTA
(RÚBRICA).**

DIP. FRANCISCO AGUNDIS ARIAS

**DIP. J. ELEAZAR CENTENO ORTÍZ
(RÚBRICA).**

**DIP. SERGIO MENDIOLA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. BRENDA MARÍA IZONTLI
ALVARADO SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ANTONIO LOPEZ LOZANO
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ
RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. MARIO SALCEDO GONZÁLEZ
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
FINANZAS PÚBLICAS**

PRESIDENTE

**DIP. ARACELI CASASOLA SALAZAR
(RÚBRICA).**

SECRETARIO

**DIP. AQUILÉS CORTÉS LÓPEZ
(RÚBRICA).**

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ ISIDRO MORENO ÁRCEGA
(RÚBRICA).**

**DIP. MARISOL DÍAZ PÉREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. LETICIA MEJÍA GARCÍA
(RÚBRICA).**

**DIP. FRANCISCO JAVIER FERNÁNDEZ
CLAMONT
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCO ANTONIO RAMÍREZ
RAMÍREZ
(RÚBRICA).**

**DIP. CARLOS SÁNCHEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).**